

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de junio de 2021

A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial allegado al correo electrónico institucional por parte de la parte actora, solicitando se ordene el emplazamiento. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio veintiocho (28) de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en nombre propio contra el señor **ADALBERTO CHAUX**, la parte actora solicita se ordene el emplazamiento al demandado, debido a que no se ha logrado realizar la correspondiente notificación personal; No obstante, se le informa al peticionario que, de la revisión del expediente, se tiene que en el mismo se ordenó el emplazamiento del demandado ADALBERTO CHAUX, mediante auto 599 de fecha 12 de agosto de 2020 y notificado en estado 077 de fecha 13 de agosto de 2020.

Por lo anterior, se le requiere al actor estar más atento a los pronunciamientos que se practican dentro del proceso por parte del Juzgado, para así no desgastarse resolviendo peticiones resueltas con anterioridad. En tanto, agréguese el memorial al expediente sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista a los dispuesto en el auto Interlocutorio No. 599 de fecha 12 de agosto de 2020 y notificado en estado 077 de fecha 13 de agosto de 2020, visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

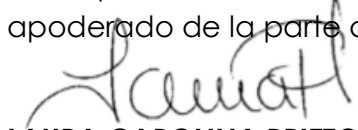


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2018-00540-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 126 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 29 DE JULIO DE 2021 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de julio de 2021

A despacho del señor Juez el presente asunto, con escrito allegado por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO CAJA SOCIAL S.A**, en contra de los señores **BRYAN ALEXANDER TORIJANO VALENCIA Y HEREDEROS INDETERMINADOS del señor RIGOBERTO TORIJANO RODRIGUEZ**, el Dr. MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ mediante escrito allegado a través del correo electrónico del juzgado, solicita al despacho, se fije fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble objeto de hipoteca.

Ahora bien, de acuerdo a la petición elevada por la parte actora, este despacho procede a revisar lo hasta hoy actuado, observando que el objeto de remate corresponde al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-855874 ubicado en el sector E ciudadela terranova, lote 29 manzana E19, carrera 40 D sur # 20 B-15 a la casa No. 69, del municipio de Jamundí-Valle.

Así las cosas, como quiera que el presente proceso cuenta con Auto que ordena seguir adelante la ejecución en firme, liquidación de costas y crédito aprobadas y aunado a ello, el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, este despacho judicial, procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de remate, de conformidad con lo establecido en los art. 448 y 450 del Código General del Proceso.

Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizará de manera virtual a través de la plata forma LIFE SIZE, y el link será enviado a través de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE la hora de las **10:00AM**, del día **14** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2.021**, para efectos de llevar a cabo el remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-855874 ubicado en el sector E ciudadela terranova, lote 29 manzana E19, carrera 40 D sur # 20 B-15 a la casa No. 69, del municipio de Jamundí-Valle, secuestrado y avaluado, de conformidad con lo establecido en el art. 448 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: El avalúo dado al bien inmueble objeto de remate corresponde a **CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$52´438.900.00).**

TERCERO: Será postor admisible el que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo dado al bien inmueble que posee el demandado, previa consignación del cuarenta (40%) por ciento del mismo avalúo, como lo ordena la ley, en la Cuenta de Depósitos Judiciales No. 763642042001, del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** de la ciudad de **Jamundí – Valle del Cauca**. La licitación empezará a la hora señalada y no será cerrada hasta que trascorra una **(1) hora**.

CUARTO: INFORMESE que funge como SECUESTRE, la empresa **DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S**, que se ubica en la Calle 33H No. 15-42 de la ciudad de Cali y número de teléfono: 8819430.

QUINTO: INCLUYASE Y PUBLIQUESE la presente providencia en un periódico de amplia circulación en la localidad, bien sea **EL TIEMPO, OCCIDENTE y/o EL PAIS**, el día domingo, con antelación de diez (10) días a la fecha señalada para el remate, siguiendo los lineamientos del art. 450 del C.G.P.

SEXTO: Adviértase a los interesados en el remate que el mismo se realizara de manera virtual, y el link será enviado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00877-00

Laura

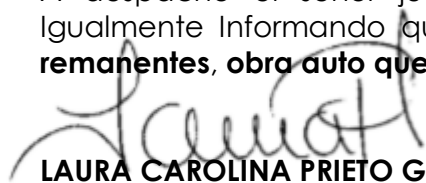
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 126 se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **29 DE JULIO DE 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 23 de julio de 2021

A despacho el señor juez, el escrito allegado por la parte demandante, Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes, obra auto que ordena seguir adelante la ejecución** Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1037

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de abogada por el **BANCO BBVA**, en contra del señor **JUAN CARLOS SANCHEZ PULIDO** y la señora **CLAUDIA MERA FERNANDEZ**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito, mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, insaturado a través de abogada por el **BANCO BBVA**, en contra del señor **JUAN CARLOS SANCHEZ PULIDO** y la señora **CLAUDIA MERA FERNANDEZ**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-720857** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Santiago de Cali (V), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

3.- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALEGO

Rad.2020-00568-00

Natalia

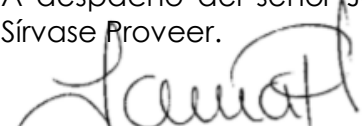
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 126, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE JULIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de julio de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora NOHORA OSORIO ESCOBAR, la profesional del derecho la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades a ella conferido a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 281.727 del CSJ.

Petición que este Despacho Judicial encuentra procedente y en consecuencia accederá a ello, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la sustitución que hace la Dra. JULIETH MORA PERDOMO a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, para que continúe representando a BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: TENGASE, como apoderada judicial a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá D.C identificada con la C.C. No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 281.727 del CSJ., con el fin de que continúe representando a BANCOLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00738-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 126** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **29 DE JULIO DE 2021**

La Secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de julio de 2021
A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1042
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro de la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **RUSMAN ALBERTO ESCOBAR BERNAL**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por el pago parcial de la obligación.

De igual manera, solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, por pago parcial de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

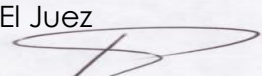
PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **RUSMAN ALBERTO ESCOBAR BERNAL**, en virtud al pago de las cuotas en mora por parte de la demandada, con la constancia que la deuda continúa vigente, por así haberlo indicado la parte demandante en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de la orden de aprehensión recaído en el bien mueble (automotor) **LINEA: SANDERO EXPRESSION, MARCA: RENAULT, COLOR: NEGRO NACARADO, MODELO: 2018, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: DTO700**, dado en garantía mobiliaria. Líbrese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, esto es, el pagare en el cual se encuentra incorporada la obligación y el contrato de garantía Mobiliaria.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00126-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico no. 126, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE JULIO DE 2021.**

SECRETARIA: Jamundí, 22 de julio de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvese proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.41

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ANGÉLICA VICTORIA ÁLZATE CORTES** en representación de su hijo menor **JDGA** contra **FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO**, encuentra el despacho que si bien, el apoderado de la demandante presenta escrito a través del cual pretende subsanar la demanda.

En providencia del 08 de julio de 2021, se anotó como causal de inadmisión:

“Sírvese determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.. “

Y al respecto el libelista, insistió en señalar como cuantía del asunto la suma de \$4.482.465, sin tener en cuenta que persigue intereses de mora causados con anterioridad a la presentación de la demanda y que debían ser liquidados a efectos de determinar la cuantía del asunto, esto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del art. 26 del C.G.P, en cita que a la letra indica:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” Subraya del despacho.

En línea con lo anterior, es preciso indicar que al despacho le es imposible sanear el error que presenta el apoderado del actor, al negarse a corregir el yerro anotado, por lo tanto, no se puede tener por subsanada la demanda, como quiera que no cumplió con la carga correspondiente y en consecuencia, la presente demanda será rechazada, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **ANGÉLICA VICTORIA ÁLZATE CORTES** en representación de su hijo menor **JDGA** contra **FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO**.

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00491-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado Electrónico No. 126 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de julio de 2021

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, igualmente informando que **no obra solicitud de remanentes y tampoco con Auto que ordena seguir adelante la ejecución**. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1041

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de la señora **LEIDY YULIETH TOBAR GRISALES**, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora hasta el junio de 2021.

De igual manera, solicita la profesional del derecho el levantamiento de las medidas cautelares y se decreta el desglose de los documentos base de la ejecución, disponiendo que sean entregados a la parte demandante con la expresa constancia que la obligación continua vigente y finalmente, se disponga no haya condena en costas para las partes.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a la misma y ordenará declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** a través de apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en contra de la señora **LEIDY YULIETH TOBAR GRISALES**, en virtud al pago de las cuotas en mora hasta el mes de junio de 2021.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento del embargo y secuestro recaído en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **370-946680**, inscrito en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali – Valle. Librese los oficios respectivos.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente ejecución, con la constancia de continuar vigente la obligación, para que sean entregados a la parte demandante.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, a solicitud de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00457-00

Natalia

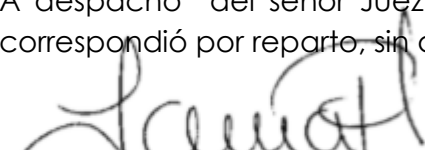
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 126, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **29 DE JULIO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de julio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda con garantía real, que nos correspondió por reparto, sin anomalía para inadmitir. Sírvase Proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1053

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por el **BANCO CAJA SOCIAL S.A – BCSC S.A** en contra del señor **ANOTNIO GARCES** y como quiera que la misma reúne los requisitos legales, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A – BCSC S.A**, en contra del señor **ANTONIO GARCES**, por las siguientes sumas de dineros:

Pagare No. 132208649579

1.1. Por la cantidad de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTAS SESENTA Y SIETE UNIDADES DE VALOR REAL CON MIL OCHOCIENTAS SESENTA Y SIETE DIEZ MILESIMAS DE UNIDADES REAL (132,467,1867 UVR)**, cuyo equivalente al 04 de junio de 2021 corresponden a **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE (\$37.262.900.40)**, por concepto de saldo insoluto del capital, representado en el Pagare No.132208649579 de fecha 16 de julio de 2016 y en la Escritura Publica No.3188 de fecha 27 de junio de 2005, elevada en la Notaría Cuarenta y dos (42) del Circulo de Bogotá D.C, contentiva de la Hipoteca conferida a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado, sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-930602** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

1.1.1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE (\$3.301.975.25)** correspondiente a los intereses corrientes liquidados a la tasa el 10% E.A. desde el 18 de junio de 2020 hasta el 04 de junio de 202.

1.1.2. Por los **intereses moratorios**, sobre el capital de la cuota vencida y no pagada indicada en el numeral anterior, convenidos a la tasa de una y media veces el interés remuneratorio pactado, es decir la tasa del 15.00 % Efectivo Anual, sin superar el máximo de interés moratorio autorizada por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 23 de junio de 2021 (fecha de la presentacion de la demanda) hasta cuando se efectúe su pago.

1.2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciara en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibídem.

2º. DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-930602** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

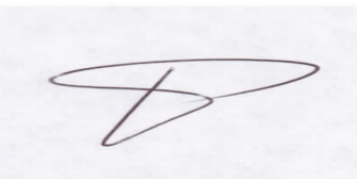
3º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

4º. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

5º. RECONOCER personería suficiente al **Dr. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.593.669 y portador de la T.P No. 41.573 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00479-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. 126 de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, 29 DE JULIO DE 2021 La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 21 de julio de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma ha sido subsanada dentro del término que fue concedido para tal fin. Sírvese proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1033
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **PATRICIA YOLIMA GUTIERREZ GALLARDO** contra **NILVA GOMEZ DE LOAIZA** en condición de cónyuge supérstite del señor **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D)**, **JORGE ELIECER, MARIO ALONZO, ALBERTO, CARMENZA DE LA TRINIDAD LOAIZA GOMEZ** como hijos del causante **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D)** y **CAROLINA, ALEJANDRA y CESAR LOAIZA GUTIERREZ** como hijos del causante **JULIO CESAR LOAIZA GOMEZ (Q.E.P.D)**, encuentra el despacho que si bien, el apoderado del actor presenta escrito dirigido al presente asunto, como se evidencia en el correo:

SUBSANACION

BR

Baldomero Rosero <baldomeroroser1@gmail.com>

Mié 14/07/2021 15:14

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi

pdf

SUBSANACION PATRICIA...

Se ha guardado en OneDri...

pdf

CONSTANCIA ENVIO DE ...

Se ha guardado en OneDri...

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo

Señor

Juez

PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

PROCESO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA

RADICACIÓN 2021-00494-00

Cordial saludo.

Cordialmente.

Muchas gracias.

¿Las sugerencias anteriores son útiles?

Sí

No

Responder

Reenviar

Una vez revisados, los anexos que fueron incluidos en el correo electrónico antes señalado, nos percatamos que los documentos no corresponden al trámite que aquí se estudia, como puede verificarse a continuación:

Santiago de Cali, Enero 26 de 2021

Señora:
Juez 9º de Familia de Cali
E.S.D

Ref.: Unión Marital de Hecho
Radicación: 2.020-282-00

BALDOMERO ROSERO CASTRILLON, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, de condiciones civiles conocidas en autos por medio de este escrito manifiesto que subsano la demanda así:

- a) Modifico las pretensiones de la demanda así:
1. Solicito que se declare Unión Marital de Hecho entre los señores JULIO CESAR LOAIZA GOMEZ (q.e.p.d) y la señora PATRICIA YOLIMA GUTIERREZ GALLARDO.
 2. Solicito que tal reconocimiento se haga entre el día 07 de octubre del año 1.981 (fecha de nacimiento de su primera hija) y hasta el día 18 de septiembre de 2.020 fecha de fallecimiento del señor LOAIZA GOMEZ.
 3. Que como consecuencia de lo anterior, se declare disuelta la sociedad patrimonial existente de esta unión marital entre 7 de octubre de 1.981 y el 18 de septiembre de 2.020 y se ordene su correspondiente liquidación
 4. Solicito que en el auto admisorio de la demanda se ordene el ~~emplazamiento de todos los herederos indeterminados conforme la~~
-

Así las cosas, es imposible tener por corregidos los yerros que fueron señalados por el despacho en el auto interlocutorio No. 951 de fecha 07 de julio de 2021, imponiéndose el rechazo de la demanda por no haber sido subsanada en termino de conformidad con las disposiciones del art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda de **VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **PATRICIA YOLIMA GUTIERREZ GALLARDO** contra **NILVA GOMEZ DE LOAIZA** en condición de cónyuge supérstite del señor **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D)**, **JORGE ELIECER, MARIO ALONZO, ALBERTO, CARMENZA DE LA TRINIDAD LOAIZA GOMEZ**

como hijos del causante **CESAR JULIO LOAIZA CRUZ (Q.E.P.D) y CAROLINA, ALEJANDRA y CESAR LOAIZA GUTIERREZ** como hijos del causante JULIO CESAR LOAIZA GOMEZ (Q.E.P.D).

2º. SIN LUGAR a entregar la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00494-00

Laura

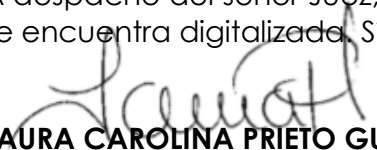
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado Electrónico No. 126 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de julio de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de julio de 2021

A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto y se encuentra digitalizada. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1030

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Conocida como fue la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **HECTOR FABIO OSORIO** contra la señora **OFELIA MUÑOZ HINCAPIE u OFELIA MUÑOZ de URDINOLA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, se observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvasse indicar el número de celular o dirección electrónica o medio de contacto digital conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, de las personas que llama como testigos.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º RECONOCER personería suficiente para actuar a la Dra. LUZ ANGELA TOVAR CAICEDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.280.069 y portadora de la T.P. No. 27.635. conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00553-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado Electrónico No. 126 se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 29 de julio de 2021